



“El Decreto Constitucional”

p. 55-92

Ernesto de la Torre Villar

La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano

Segunda edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1978

460 p.

Figuras

(Serie Documental 5)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de febrero de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/088/constitucion_apatzingan.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



III

EL DECRETO CONSTITUCIONAL

Alborotar a un pueblo o seducirlo con promesas es fácil, constituirlo es muy difícil; por un motivo cualquiera se puede emprender lo primero; en las medidas que se tomen para lo segundo se descubre si en el alboroto o en la seducción hubo proyecto; y el proyecto es el que honra o deshonra los procedimientos; donde no hay proyecto no hay mérito.

SIMÓN RODRÍGUEZ

Su estructura

El *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, se compone de 242 artículos, distribuidos en dos apartados o títulos, denominado el primero: *Principios o Elementos constitucionales*, y el segundo: *Forma de gobierno*, y en 28 capítulos, de los cuales seis se agrupan en el primer apartado y los veintidós restantes en el segundo. Los enunciados de esos capítulos en el primer apartado o título son los siguientes: 1, De la religión; 2, De la soberanía; 3, De los ciudadanos; 4, De la ley; 5, De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; 6, De las obligaciones de los ciudadanos. En el segundo apartado, en el cual la numeración de capítulos vuelve a iniciarse, los enunciados son: 1, De las Provincias que comprende la América Mexicana; 2, De las supremas autoridades; 3, Del Supremo Congreso; 4, De la elección de diputados para el Supremo Congreso; 5, De las juntas electorales de parroquia; 6, De las juntas electorales de partido; 7, De las juntas electorales de provincia; 8, De las atribuciones del Supremo Congreso; 9, De la sanción y promulgación de las leyes; 10, Del Supremo Gobierno; 11, De la elección de individuos para el Supremo Gobierno; 12, De la autoridad del Supremo Gobierno; 13, De las intendencias de Hacienda; 14, Del Supremo Tribunal de Justicia; 15, De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia; 16, De los juzgados inferiores; 17, De las leyes que se han de observar en la administración de justicia; 18, Del Tribunal de Residencia; 19, De las funciones del Tribunal de Residencia; 20, De la representación nacional; 21, De la observancia de este Decreto; 22, De la sanción y promulgación de este Decreto.

El primer apartado, de carácter dogmático, *Principios* o *Elementos constitucionales*, contiene en primer lugar una declaración de fe religiosa, producto de la tradición religiosa de un pueblo, del sentir de sus autores y de la necesidad de desmentir las acusaciones de herejes y persecutores de la iglesia que sus enemigos les hacían. (*Vid.* documentos 10.) La forma de esta declaración implica un monopolio o control religioso, opuesto a la tolerancia que sólo vendría más tarde y la cual resultaba peligroso sostener por las razones expuestas. Los capítulos restantes contienen los principios políticos que sustentaban la autonomía mexicana y organización del Estado; a) la soberanía popular y b) la declaración de los derechos del hombre. Del primero, se precisaba el concepto, atribuciones, ejercicio y órganos ejercitantes —los tres de la clásica división de Montesquieu—; y del segundo, después de definir quién era el sujeto de la ley o —el ciudadano—, y cuál era el fin de ellas, se enunciaban sus derechos y obligaciones correlativos.

El segundo apartado, de naturaleza orgánica, *Forma de gobierno*, menciona el ámbito espacial, el territorio en el cual regirían esos principios y los órganos representativos de la soberanía, el Supremo Congreso Mexicano, auxiliado por el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Aun cuando el enunciado revela la forma tripartita, el máximo de poder recaía en el Congreso. De definirlo, de señalar su forma de integración y sus atribuciones se ocupan varios capítulos, del tercero al noveno. Al Supremo Gobierno: integración, funciones: políticas, administrativas y económicas, se refieren los capítulos diez al trece, y los siguientes seis al poder judicial impartición de la justicia, tribunales y responsabilidad de los funcionarios incorporados en dos capítulos específicos. La parte final señala la forma definitiva de representación nacional, la cual debería obtenerse con mayor perfección en momentos más propicios y el modo de sancionar y promulgar ese decreto. Analizando someramente el contenido de capítulos y artículos, podemos precisar mejor la estructura del decreto constitucional y su contenido.

La soberanía por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible,¹ definióse como “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”.² La soberanía reside —dijeron los constituyentes—, originalmente en el pueblo y la ejercitan los representantes de la nación o diputados elegidos por él,³ quien a través de ellos o sea de la representación nacio-

¹ Artículo 3.

² Artículo 2.

³ Artículo 5.

nal, tiene el derecho incontestable de establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo o modificarlo, sin que ese gobierno pueda estar supeditado a la honra o interés de un individuo o un grupo determinado.⁴ Afirmaban los constituyentes el principio de que: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía, y que el título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza, la cual debe resistirse por las armas.”⁵ Este principio de la libre autodeterminación de los pueblos era sostenido con vehemencia por los forjadores de una nueva nación que se trataba de ingresar en el concierto de los pueblos libres.

La soberanía llevaba inherente la facultad de legislar, de ejecutar las leyes y de aplicarlas a los casos particulares,⁶ lo cual se realizaría mediante los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, quienes —huyendo de la definición clásica del despotismo y tiranía que afirma que ellos representan la concentración de la soberanía—, “no deberían ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación”.⁷

El pueblo a quien la soberanía era inherente estaba constituido por los ciudadanos, esto es, por todos los nacidos en esta América, así como los extranjeros radicados, católicos, leales y que hubieren obtenido carta de naturaleza.⁸

La voluntad del pueblo —se decía— en orden a la felicidad común es la ley,⁹ igual para todos¹⁰ lo que no implica “un comprometimiento de la razón ni de la libertad de ningún hombre, sino tan sólo un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”.¹¹ A la representación nacional correspondía dictar o enunciar las leyes.¹²

Después de estos postulados políticos en torno a la definición e integración de la nación, de sus principios esenciales, se precisarán sus elementos: pueblo, Estado y territorio, al añadir el artículo 42 que define el ámbito espacial mexicano.

En este título quedan incorporados los derechos de todos los ciudadanos, los derechos del hombre, preexistentes a toda constitución, a toda ley y a toda sociedad, los cuales reconocía y amparaba el *Decreto de Apatzingán*, pues consideraba que era la expresión y fórmula de

⁴ Artículo 4.

⁵ Artículo 9.

⁶ Artículo 11.

⁷ Artículo 12.

⁸ Artículos 13 y 14.

⁹ Artículo 18.

¹⁰ Artículo 19.

¹¹ Artículo 20.

¹² Artículo 18.

su libertad, de su felicidad. Estos derechos estaban representados por el goce de la igualdad, de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, cuya íntegra conservación, se afirmaba en el artículo veinticuatro, “es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

La igualdad estaba asegurada tanto por el artículo cuarto como por el quinto, sexto, séptimo, diecinueve, veinticinco y veintiséis, treinta y ocho y cuarenta y uno, que significaban una igualdad ante la ley y el Estado en el cual todos participaban, así como en el gobierno al que podían pertenecer en tanto tuviesen las virtudes requeridas. Posibilidad de elegir a sus autoridades y oportunidades iguales para todos de ganarse la vida dentro de la administración, el comercio, la industria y de cultivarse, e igualdad también de deberes hacia el Estado y los demás ciudadanos.

La seguridad fundábase en los artículos nueve, diez, trece, catorce, dieciséis y diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, treinta al treinta y tres, treinta y cinco y cuarenta. En ellos garantizábase de toda amenaza exterior, de conquista, que debería repelerse con las armas en caso necesario, de ataques a la soberanía del pueblo; de gozar de los derechos ciudadanos por el hecho de haber nacido en México u obtenido carta de naturaleza y del derecho de ser respetado como individuo aun siendo transeúnte; de gozar de la misma manera los beneficios de la ley a la cual se ha sometido todo ciudadano voluntariamente y la que señala con precisión los casos en que es posible acusar, detener y juzgar a una persona sin que haya exceso en su aplicación. Seguridad ante los abusos del Estado y las autoridades; seguridad de que nadie puede ser condenado sin previo juicio en el que pueda defenderse; seguridad de que su hogar y su tranquilidad y su propiedad serían respetados, y seguridad de que podrá emitir libremente sus opiniones oralmente o por escrito.

La propiedad estaba declarada también en forma general y concreta en varios de los preceptos ya citados y también en el veinticinco, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y cuarenta y uno, mediante los cuales podía gozar de los beneficios que le resultaran por servicios extraordinarios al Estado; preservar los bienes que tuviera en su domicilio inalienable; adquirir bienes y disfrutarlos lícitamente; no verse privado de ellos salvo por causa de pública necesidad y mediante justa compensación; posibilidad de ceder parte de sus bienes y aun obligación cuando así lo requiriese la seguridad y defensa del reino; y facultad de reclamar sus derechos ante las autoridades.

Finalmente, la libertad se consignaba en los artículos cuatro, cinco, seis, nueve, diez, trece, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco, ventiocho, treinta al cuarenta, los cuales se refieren a la posibilidad de usar de sus derechos de ciudadano; políticos, patrimoniales, legales; de cultivarse, de difundir su pensamiento; de trabajar, de elegir a los miembros del Estado y la forma del mismo y poder participar de sus labores, de poseer bienes, de vivir sin temores ante los demás hombres, el Estado u otros Estados, en suma, de ser feliz.

Estos derechos íntimamente tramados en ese articulado, encontraban en el artículo cuarenta y uno su contrapartida pues en él se establecían las obligaciones de los ciudadanos cuyo ejercicio —se decía— forma el verdadero patriotismo.

El enunciado segundo, *Forma de gobierno*, se inicia, como apuntábamos anteriormente, con la determinación del territorio, siguiendo un criterio basado en el principio del *Uti possidetis*. Por el momento no existían conflictos territoriales ningunos con los Estados Unidos; el territorio de los confines, el de la Audiencia de Guatemala y su capitanía general fueron considerados por los hombres de la Independencia, como parte de la Nueva España, del mismo modo que lo eran las provincias más septentrionales. La enumeración de provincias que se hace, fue genérica, global, nada casuística, en virtud de la confianza del momento; por esa razón las provincias norteñas de California, Nuevo México y Tejas se encuentran comprendidas dentro de la denominación de los antiguos reinos y provincias de Sonora, Coahuila y León. El hecho de que aquí no aparezcan no presupone en forma alguna, como algunos maliciosamente han sugerido ante la vista de ciertos documentos del propio Morelos, que haya sido deliberadamente para justificar su cesión. Por ello mismo los constituyentes precisan: “Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen”, y en el artículo siguiente, el cuarenta y cinco, fundados en viejo principio del Estado Español, el cual fue punto clave de la política indiana,¹³ asientan que: “Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en partes.”

El capítulo segundo define a las autoridades. Apoyándose en el artículo quinto, undécimo y duodécimo, los diputados señalaron que el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo era el *Supremo*

¹³ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, libro III título 1, ley 1. Carlos I fue en la época moderna (1519) quien por vez primera señaló el carácter inalienable del territorio, principio que refrendaron la reina Juana en 1520 y Felipe II en 1563.

Congreso Mexicano, auxiliado por el *Supremo Gobierno* y el *Supremo Tribunal de Justicia*, todos los cuales residirían en un mismo sitio, aun cuando en su palacio diferente, y no podrían separarse sino mediante autorización del Congreso.¹⁴ Los efectos del despotismo, se evitaban a través del artículo cuarenta y seis.

El Supremo Congreso electo por los ciudadanos de acuerdo con el artículo siete, y compuesto por un diputado por cada provincia con igual autoridad,¹⁵ estaría dirigido por un presidente y un vicepresidente que fungiría durante tres años¹⁶ y auxiliados por dos secretarios cuyas funciones serían semestrales.¹⁷ Los requisitos para poder ser diputado eran: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener más de “treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo”,¹⁸ y no haber desempeñado en los dos últimos años puesto alguno en el Supremo Gobierno o en el Tribunal de Justicia.¹⁹ Su elección era por dos años,²⁰ al término de los cuales quedarían sometidos al juicio de residencia. En sus opiniones eran inviolables.²¹ El sistema electoral, indirecto, triple, realizado a base de electores de parroquia, partido y provincia, se estableció minuciosamente en los capítulos cuarto al séptimo.

Las atribuciones del Supremo Congreso quedan bien establecidas en el octavo capítulo, cuyo análisis revela no sólo el espíritu centralista de la Constitución, sino también al desequilibrio entre los tres poderes, la concentración de facultades en grado sumo en el Congreso, debida tal vez al temor de que el poder de un hombre pudiera colocarse por encima de la voluntad general. La fuerza tradicional del poder centralizador representada por el virrey y la audiencia, pesó considerablemente en el ánimo de los legisladores, quienes pensaron que sólo el órgano, más directamente representativo del pueblo, quien había hecho la revolución, debería concentrar en sus manos el máximo del poder. De ahí que al Congreso correspondiera ratificar y sancionar los votos del pueblo para la elección del Congreso,²² designar a los miembros del ejecutivo y del poder judicial,²³ a los plenipotencia-

¹⁴ Artículo 45.

¹⁵ Artículo 48.

¹⁶ Artículo 49.

¹⁷ Artículo 50.

¹⁸ Artículo 52.

¹⁹ Artículo 53.

²⁰ Artículo 56.

²¹ Artículo 59.

²² Artículo 102.

²³ Artículo 103.

rios,²⁴ a los generales de división,²⁵ crear nuevos tribunales,²⁶ decretar la guerra y aceptar la paz y dar las instrucciones para concertar tratados de comercio o alianzas,²⁷ aumentar o disminuir el ejército y darle sus ordenanzas, autorizar la entrada de tropas extranjeras,²⁸ arreglar los gastos del gobierno, establecer el sistema tributario, fiscal, monetario y de pesas y medidas, velar por el patrimonio nacional, vigilar la salubridad pública, la policía y la libertad de imprenta.²⁹ el ingreso de extranjeros³⁰ y fundamentalmente: legislar,³¹ actividad que se reguló con detenimiento en los nueve artículos del capítulo noveno.

Al Supremo Gobierno se refieren cuatro capítulos que tratan de su composición, formación o elección y atribuciones político-administrativas y económicas. El ejecutivo se estableció a base de un triunvirato, que se alternaba la presidencia cada cuatro meses y que se renovaba anualmente por suerte.³² Este triunvirato cuya actividad total era celada por el Congreso, debería estar auxiliado por tres secretarios, especie de gabinete, encargados de los negocios militares

²⁴ Artículo 104.

²⁵ Artículo 105.

²⁶ Artículo 109.

²⁷ Artículo 108.

²⁸ Artículos 110-112.

²⁹ Artículos 113-119.

³⁰ Artículo 121.

³¹ Artículo 106.

³² El artículo 132 que dice: Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos... serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, etcétera, revela la elección de un sistema de gobierno ejecutivo dividido con el propósito de evitar la absorción del poder en un solo individuo. Usado este sistema en el Estado Romano, hombres de la Revolución Francesa que imitaron en mucho las costumbres romanas, lo adoptaron. En la Constitución del Directorio, 5 Fructidor, año III (22 agosto 1795), título IV, Poder Ejecutivo, artículo 132 el Ejecutivo se confiaba al Directivo de 5 miembros nombrados por el Legislativo. La primera vez que aparece el triunvirato en la legislación francesa fue en la Constitución del 22 Frimario, año VIII (13 diciembre 1799), cuyo título IV, Del gobierno, artículo 39 dice: *Le Gouvernement est confié a trois consuls nommes pour dix ans, et indiffinément rééligibles.*... Es pues a partir del Consulado que esta fórmula de composición del Ejecutivo va a emplearse. Dentro de la legislación hispanoamericana su adopción resulta ajena no sólo a su tradición, sino aun a las instituciones revolucionarias españolas surgidas al calor de la lucha y de los problemas como lo fueron las juntas. En Hispanoamérica el sistema de triunvirato fue utilizado en todas las juntas, tanto en la de México, que posteriormente se amplió, como en la de Quito, en la de Caracas y en la de Buenos Aires de 1811, cuyos triunviros fueron Feliciano Chiclana, Manuel Sarrates y Juan José Passo. Cfr. M. E. Laferriere: *Les Constitutions d'Europe et d'Amerique, recueillies par...* París, Cotillon, Libraire du Conseil d'Etat, 1869, cxxiv-654 pp.; Ariosto D. González: *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Nueva Ed. Montevideo, Barreiro y Ramos, S. A., editores, 1962, 379-xix pp., p.59.

hacendarios y de gobierno quienes durarían en ese puesto cuatro años. Limitábase por diversos artículos, la reelección, como el nepotismo y el paso de un poder a otro de los triunviros, electos por el Congreso.

Facultades del ejecutivo eran publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio, organizar los ejércitos y milicias y tomar las providencias militares y de defensa necesarias,³³ proveer los empleos políticos, militares y de hacienda y suspender a los empleados;³⁴ velar por la administración espiritual del pueblo³⁵ por una eficaz policía y las comunicaciones, así como por las garantías individuales, las cuales deberían ser celosamente respetadas por él, como también debería respetar las atribuciones tanto del Congreso como del Tribunal de Justicia.³⁶ De todas sus actividades debería rendir informes al Congreso. Al ejecutivo competía igualmente atender la vida económica del país, a través de “una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales”.³⁷ Esta intendencia general, como bien lo señala Tena Ramírez, es una reminiscencia de la antigua Superintendencia General, de Real Hacienda existente en la época colonial, la cual cumplía con las funciones hacendarias del virreinato.³⁸

El tercer poder, el judicial, compuesto por cinco individuos, nombrados igualmente por el Congreso y renovado cada tres años, dadas las limitaciones que se le impusieron, quedó convertido en un simple órgano revisor de sentencias de los tribunales inferiores.³⁹ El conocimiento de ciertos casos específicos, la decisión de competencias y la vista de los recursos de fuerza ceñían sus funciones.

Como normas legales aplicables en la nueva nación deberían considerarse las emanadas del Estado español, en tanto no hubieran sido derogadas y dictádose nuevas.⁴⁰

Reminiscencia también de las instituciones coloniales, fue el Tribunal de Residencia, cuya organización y atribuciones regulaban los capítulos décimo octavo y décimo noveno, mas en tal forma que más bien se semeja a una institución encargada de aplicar una ley de responsabilidad de los funcionarios, entendida bajo un concepto más

³³ Artículos 159-161.

³⁴ Artículos 162, 164.

³⁵ Artículo 163.

³⁶ Artículos 165 y 166-169.

³⁷ Artículo 175.

³⁸ Felipe Tena Ramírez: *México y sus constituciones*, México, Editorial Polis, 1937, 140 pp. (Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario. II) pp. 64-65.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Artículo 211.

reciente, que las antiguas disposiciones españolas que procedentes del derecho romano, pasaron a las *Leyes de Partida* y de ahí a la *Novísima Recopilación*.⁴¹ Este tribunal compuesto por siete individuos, quedaba igualmente sujeto al Congreso a través de una serie de trabas.

Desde la parte expositiva del Decreto Constitucional, sus forjadores señalaron su carácter provisional y prometieron que a la nación, “libre de los enemigos que la oprimen”, se daría su Constitución definitiva. Esta promesa la reiteraron en el artículo 237, en el cual señalan el carácter provisorio de este decreto que tendría que ser sustituido por la *Constitución permanente de la nación*. Este código prometido dado y sancionado por la “representación nacional, bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia” sería el que normaría la vida futura del país. Su ejecución se debería a esa representación nacional, liberada de imperfecciones, de vicios, de cierta irregularidad, producida por las condiciones revolucionarias, en que la que dictaba el Código de Apatzingán había sido integrada. Los constituyentes tuvieron plena conciencia de su origen revolucionario, fuente de la ley, más respetuosos como eran a las normas, trataron de dar al país no un código producto de la violencia, sino de la expresión unánime de la voluntad ciudadana. A ellos se deben las declaraciones

⁴¹ El juicio de residencia en su acepción tradicional, entendiéndose como un efecto de la soberanía, por lo cual sólo el rey o el Consejo Supremo en su nombre podía ordenarlo. Andrés Cornejo en su *Diccionario Histórico y forense del Derecho Real de España*, 2 v. Madrid, P. D. Joaquín Ibarra, 1799, 11-417-19, recuerda que en la época romana el pueblo por medio de sus tribunales conminó al consul Manlio a ejercitar su poder con prudencia pues el término del mismo le tomaría residencia.

La *Partida* 3, título 4, ley 6 se refiere a este medio de control de la autoridad de los funcionarios y la *Novísima recopilación de las leyes de España*, t. II, libro IV, título IX, ley 1 y se regula igualmente este juicio. Una explicación amplia del mismo se proporciona en la *Instrucción de corregidores y de jueces de residencia*, así como en la *Librería de jueces...* de Manuel Silvestre Martínez, 10 v. Madrid, Imprenta de don Benito Cano, 1791 y la *Guía Filípica* de Juan de Hevia Bolaños, 2 v. Madrid, 1841, 1-249-256. Modernos estudios acerca de esta institución son los de Ernesto Santillán Ortiz: *El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España*. Tesis para optar el grado de maestro en historia, México, /s.c/ 1946 (ed. mim.), 113 f. y de carácter más amplio y excelentemente informado el de José María Mariluz Urquijo: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952 (publicación 70). Importante información en torno a las residencias tomadas a los funcionarios hispanoamericanos se encuentra en la obra: *A List of Spanish Residencies in the Archives of the Indies, 1516-1775. Administrative judicial reviews of colonial officials in the American Indies, Philippine and Canary Islands*. Compiled for the Library of Congress by José María de la Peña y de la Cámara. Washington, D. C. The Library of Congress, Reference Department, 1955, x-109 p.

de los artículos ocho y del doscientos treinta y dos al doscientos treinta y siete. La voluntad del pueblo libremente manifestada y ajustada a los más limpios y sanos principios del derecho público, debería ser la que en mejores circunstancias normara la vida de la nación que ellos habían contribuido a formar. Elevados ideales de un claro ejercicio de la soberanía, de un recto anhelo de libre autodeterminación, de un deseo de conjurar la tiranía y el despotismo, fue el que movió a los diputados que habiéndose reunido en Chilpancingo, y en medio de aciagos días, suscribieron meses después en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Sus autores:

El Acta de Independencia de Chilpancingo, estuvo firmada solamente por siete personas, Andrés Quintana Roo, Ignacio Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Verduzco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate, quienes no eran todos los miembros del Congreso, pues por el acta levantada anteriormente el 14 de septiembre de 1813, se sabe que los diputados designados hasta ese momento: “hombres sabios y amantes del bien de la nación”, eran: Ignacio López Rayón, diputado en propiedad por la provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, diputado en propiedad por la provincia de Michoacán; José María Liceaga, diputado en propiedad por la provincia de Guanajuato; José Manuel Herrera, diputado en propiedad por la provincia de Tecpan; José María Murguía, diputado en propiedad por la de Oaxaca; Carlos María de Bustamante, diputado suplente por la de México; José María Cos, diputado suplente por la provincia de Veracruz y Andrés Quintana Roo, diputado suplente por la provincia de Puebla. Como secretario en ese momento actuó Juan Nepomuceno Rosains.

Sin embargo, en esa sesión constitutiva, no estuvieron presentes López Rayón, Liceaga, Bustamante y Cos.⁴² De ahí en adelante, el

⁴² Ante las dificultades surgidas en la Junta Nacional Americana, que ponía en peligro no sólo la continuidad de la lucha que hubiera degenerado en guerra civil, sino también la posibilidad de organización del país que luchaba por obtener su autonomía, Morelos hizo un llamado a la unidad de los jefes en disputa, pues como afirmaba con notable prudencia “no puedo fomentar al uno para destruir al otro”. Para lograr esa unidad, a partir de mayo de 1813, instó a los distintos caudillos a reunirse en Chilpancingo, no sólo para solucionar los problemas surgidos entre Rayón, Liceaga y Verduzco, sino para coordinar la acción de todos, definir los ideales por los que se luchaba, dar unidad en el mando y sentar las bases de la organización futura del país. No interesaba a Morelos tanto



JOSÉ MARÍA LICEAGA

Congreso teniendo que moverse de un lugar a otro en larga peregrinación que le hizo ir de Chilpancingo a Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripitío, hasta llegar a Apatzingán, no estuvo tampoco del todo integrado, pese a que nuevas designaciones aumentaron su número y otras se cambiaron; por ello, el 22 de octubre de 1814, cuando se iniciaba el quinto año de lucha armada en pro de la Independencia, los firmantes de la primera Constitución Mexicana fueron los señores José María Liceaga, diputado por Guanajuato, quien actuó como presidente; José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan, José María Cos, diputado por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; José María Ponce de León, diputado por Sonora; Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí; y los secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo. El Decreto sancionado el 24 de octubre por el Supremo Gobierno, constituido por Liceaga, Morelos y Cos, no fue signado por Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante ni Antonio Sesma, quienes, como suscribía el leal secretario Remigio de Yarza, “aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo, por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria”.

Si bien todos ellos merecen ser considerados como los patriarcas del constitucionalismo mexicano, como los primeros constituyentes de la nación, como los forjadores del Estado mexicano, no es posible aceptar, sin que esto implique regateo alguno a su inteligencia, valor,

la actividad militar, en la que se había distinguido, no las batallas que glorioso había ganado, ni la separación violenta de México de su madre patria, sino la creación de México, la formación de la patria mexicana.

En diversas cartas instó a los insurgentes a reunirse, pero varios demoraron sus respuestas o no respondieron. Morelos no era hombre que se intimidara y ante la resistencia mostrada, originada por desconfianzas, celos y temores; se impuso, y conminó a todos a presentarse en Chilpancingo. Rayón, que hasta ese momento había llevado la dirección del movimiento opuso cierta resistencia, la cual propició fray Vicente de Santa María, como se puede ver leyendo el *Diario* del licenciado, y luego decidió presentarse lo cual no hizo sino con retardo debido a su mal estado de salud y no a contumacia. Algunos otros jefes como Carlos María de Bustamante también no accedieron de buena manera a partir hacia Chilpancingo. A éste tuvo que obligarlo a hacerlo don Mariano Matamoros después de una agria disputa. *Cfr.* J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de la Independencia, de 1808 a 1821*. 6 v. México, 1877, v-75-76.

patriotismo y otros muchos méritos que sobrados los tuvieron, que todos ellos hayan colaborado en la misma forma y con igual intensidad en la creación de nuestra Constitución primera.

¿A quién pues, cabe el mérito real de su elaboración? ¿Quiénes fueron los inspiradores de la misma? ¿Quiénes los teóricos que con sus conocimientos jurídicos, políticos y filosóficos la hicieron posible? Esto es lo que vamos a tratar de precisar en seguida.

Ya hemos señalado anteriormente, cómo desde el año de 1808, en el movimiento encabezado por varios miembros del cabildo municipal y otros funcionarios entre los cuales se cuenta a Juan Francisco Azcárate, Jacobo de Villaurrutia, el licenciado Primo de Verdad y Ramos y el licenciado José Antonio Cristo y otros más —algunos de los cuales abjuraron posteriormente y combatieron el movimiento insurgente, como fue el caso del canónigo Beristáin—, uno de los más distinguidos, el más importante por sus ideas, por su visión política, la que dejó bien expuesta en varias obras cuya importancia destacamos, fue el mercedario peruano, fray Melchor de Talamantes.

Este religioso en su *Discurso filosófico* que intituló *Representación nacional de las colonias*, al iniciar la parte segunda, resume en pocas líneas una serie de ideas sobre las que giró la justificación de independencia. “Como la Representación Nacional —escribe—, la libertad e independencia de cualquiera... Nación son cosas casi idénticas; siempre que las colonias puedan legítimamente hacerse independientes separándose de sus Metrópolis, serán también capaces de tomar la Representación Nacional.”⁴³ Ya vimos como Talamantes señala una serie de casos justificativos de la separación de las colonias, casos que correspondían a la realidad novohispana y no puramente teóricos, lo cual le llevaba a reclamar ante la situación política reinante, la manifestación de la voluntad popular a través de la representación nacional. El religioso apoyándose en la idea que de la representación nacional “han formado los publicistas y políticos” la define, al decir que es: “El derecho que goza una sociedad para que se le mire como separada, libre e independiente de cualquiera otra nación.”⁴⁴

Indica en seguida que tal derecho deriva de tres principios: de la naturaleza, de la fuerza y de la política. Por el primero, que tiene una

⁴³ Genaro García (Comp.): *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México*. La publicó el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología bajo la dirección de... VII v. México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, VII... *Causas anteriores a la proclamación de la Independencia*. Talamantes. ...XVIII-575 p., p. 385.

⁴⁴ *Ibidem*, VII-383.

esencia geográfica, pues es la naturaleza quien por medio de sus mares, ríos, climas, variedad de lenguas, separa a las naciones, la Nueva España debe considerarse naturalmente separada de su metrópoli. Por el segundo, y desviando la atención hacia enemigos extraños que según él no han podido afligir a la Nueva España, afirma con valentía: “Por la fuerza, las naciones se ponen en estado de resistir a los enemigos, vencerlos, aprisionarlos e imponerles la ley, de que abandonen el territorio usurpado, cesen sus agresiones y reparen los daños cometidos.”⁴⁵ Adelantábanse en esta argumentación al padre Mier quien más tarde justificará la Independencia en razón de la violación a un pacto y también por la usurpación y agresión de los derechos de los naturales, y señalaba la necesidad de usar la fuerza en caso necesario. Por el tercer principio, el de la política, dice: “Pende únicamente del derecho cívico, o lo que es lo mismo, de la cualidad de ciudadano que las leyes conceden a ciertos individuos del Estado.” Esta cualidad de ciudadano, según la define Aristóteles, y después de él todos los políticos, consiste en la facultad de concurrir activa y pasivamente a la administración pública. “Los que concurren activamente son los electores y los que lo hacen en forma pasiva, los elegidos.”

Talamantes no considera que todo el pueblo, como sí lo hace Rousseau, a quien critica, “el pueblo ínfimo”, por “su rusticidad, ignorancia, grosería, indigencia y la dependencia necesaria en que se halla” en todas las naciones, pueda ser el que ejercite la soberanía, sino sólo sus tutores, los hombres más preparados que habrán de ser “sus verdaderos y legítimos representantes”.⁴⁶ A esa representación, deberá corresponder, “la facultad de organizarse a sí misma, de reglar y cimentar la administración pública, cuando los lances lo exigen, de reponer las leyes que faltasen, enmendar las defectuosas, anular las perjudiciales y expedir otras nuevas; de consultar finalmente por todos los medios posibles a su propia conservación, felicidad, defensa y seguridad”.⁴⁷

En su *Idea del Congreso Nacional*, en su conclusión, completa las ideas anteriores. Considera que la situación a que se ha llegado es tal, que es menester realizar un cambio fundamental, atender a las propias necesidades más que a la conveniencia de España: “Derogar unas leyes que nos serán perniciosas sin la metrópoli, dictar otras que

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*, VII-383-84. Talamantes señala que el ejercicio de la libertad verdadera es incompatible con la ignorancia y la mendicidad. Que al haberlo aceptado así el gobierno de la República francesa surgió viciado y defectuoso desde sus principios y de ahí mismo “manaron los infinitos desórdenes y males que inundaron la nación francesa en el tiempo de su revolución”.

⁴⁷ *Ibidem*, VII-384.

contribuyan a nuestra conservación y estabilidad, terminar todos los asuntos que con perjuicio general quedarían suspensos por falta de los tribunales supremos, procurarnos los bienes que nos son necesarios, precaver los graves males que nos amenazan: en una palabra, organizar el reino todo, dándole fuerzas y vigor para que pueda obrar expeditamente y sostenerse a sí mismo.”⁴⁸ Esto quiere decir, darse normas propias, atender la vida total del pueblo, la organización del país independientemente de toda otra consideración, lo cual debería realizar la representación nacional, el Congreso Nacional. Ese Congreso, Talamantes afirmaba, debía en suma, aplicarse a la formulación de una norma de validez general, de un código fundamental, “de una constitución más religiosa, más justa y más conforme a las leyes fundamentales del reino y a las circunstancias locales”.⁴⁹ En estos párrafos esbozó fray Melchor de Talamantes, por vez primera, la necesidad de una Constitución que normara la vida futura de México.

En el año de 1809, los conjurados de Valladolid, ligados con diversos grupos que conspiraban en Querétaro, San Miguel el Grande, Guanajuato, etcétera, entre los cuales se encontraba don Ignacio Allende, fraguaron un pan de Independencia que no pudo cristalizar en virtud de la denuncia que del complot se hizo. Junto con los hermanos Michelena, el licenciado Soto Saldaña y el cura Ruiz de Chávez figuró el padre fray Vicente de Santa María a quien Mariano Michelena en su *Verdadero origen de la revolución de 1809 en el Departamento de Michoacán*, pinta como “muy exaltado”, por lo cual, “picándolo los europeos, se explicó fuertemente a favor de la Independencia”.⁵⁰

⁴⁸ *Ibidem*, vii-371.

⁴⁹ *Ibidem*, vii-369-370.

⁵⁰ Fray Vicente de Santa María: *Relación histórica de la colonia del Nuevo Santander y costa del Seno Mexicano*, publicado por Nicolás León, *Bibliografía mexicana del siglo XVIII*. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1902-1908. Seis partes, cuarta parte p. 389-515. También se reeditó en *Estado general de las fundaciones hechas por don José de Escandón en la colonia del Nuevo Santander, costa del Seno Mexicano*, 2 v. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1929-30 (Publicación del Archivo General de la Nación xiv-xv), ii-350-487. Acerca de su actuación en esta conspiración Nicolás Rangel, “fray Vicente de Santa María y la conjuración de Valladolid” *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1931, t. ii, núm. 5, p. 707-770. En el vol. 1 de los *Documentos históricos mexicanos* de Genaro García, p. 467-471 en el que se publica la documentación relativa a la conspiración de Valladolid hay datos acerca de este religioso de quien sabemos trabajó en las misiones de Nayarit entre 1775 y 1776 y como capellán de un navío que partía, de San Blas hacia diversas partes del Pacífico —¿tal vez Perú?—, lo que le permitió viajar, mantener comunicación con personas de variada ilustración y tener una visión más amplia. Hacia 1781 se encontraba en California, en la Misión de San Buenaventura y posteriormente fue enviado a las misiones de Nuevo Santander. Su *Relación histórica* escribióla para defender la labor del conde de Sierra Gorda en 1796.

Los inodados en la conspiración obraron con prudencia, pues fuera de declaraciones vagas, ninguno dejó prueba alguna en contra. Sus planes escritos, si los tuvieron, no fueron nunca descubiertos y por esa razón la pena que se les impuso fue leve. Que Santa María era uno de los más importantes, lo revelan algunas declaraciones de los comprometidos quienes al saber que estaba detenido, trataron de raptarlo por la fuerza. Su detención en un convento y su traslado posterior no le aquietó, y así un año después, al estallar la insurrección de Hidalgo se unió a éste y le acompañó hasta el Monte de las Cruces. Ahí se nos pierde de vista este fraile inquieto para aparecer más tarde entre las fuerzas del licenciado Ignacio López Rayón.

La preparación de Santa María fue vasta, su espíritu, tal cual se trasluce aun en su obra histórica, es más moderno que el de los historiadores contemporáneos suyos. Conoció y criticó a los calumniadores de América, Buffon, Paw; leyó “varios filósofos de nuestro siglo” y aun a varios “filósofos incrédulos”; bebió en las crónicas de la conquista y las *Cartas de relación de Cortés*, así como los *Comentarios del Inca Garcilaso* le fueron concedidos; se informó en la obra del padre Clavijero; tenía ciertas nociones de lenguas indígenas, por lo cual pudo apoyarse en fray Maturino Gilverti, manejó a Torquemada, a fray Isidro Félix de Espinosa, a Alcedo,⁵¹ y por las diversas menciones que hace del francés se deduce entendía esa lengua, lo suficiente para traducirla. En documentos posteriores y ya bajo un interés político, encontramos varias citas que comprueban su vasta formación y que nos permiten precisar la línea de su pensamiento. En la carta que escribe a don Carlos María de Bustamante en 16 de abril de 1813, le indica lleva consigo: “Los dos tomitos de *Anarcasis*” de Barthelemy, el *Diccionario* de Sejournant, y los *Principios de legislación* de Bentham.⁵²

⁵¹ En la *Relación histórica* publicada por el Archivo General, II-350-487.

⁵² *Vid.*, documento núm. 80. La influencia de Jeremías Bentham (1784-32) en el desarrollo del pensamiento político hispanoamericano fue muy grande. La acción que sus obras produjeron en nuestros países, principalmente en el momento de su organización nacional es intensa. Su consejo era un oráculo y sus obras, las fuentes obligadas de lectura de todo hombre interesado en la política. Tanto los *Tratados de legislación civil y penal*, como el *Tratado de los sofismas políticos*, la *Teoría de las penas legales*, la *Teoría de las penas y de las recompensas*, la *Defensa de la usura* y su *Deontología o ciencias de la moral*, fueron conocidas, discutidas, comentadas y seguidas por los hispanoamericanos, lo mismo en su lengua original como en diversas traducciones francesas y españolas. Si en México en los primeros años va a encontrar en Santa María y en Carlos María Bustamante admiradores entusiastas, posteriormente su acción se hará sentir en José María Luis Mora. En Centroamérica es José Cecilio del Valle el más ferviente seguidor del político inglés con quien mantenía inteligente correspondencia, y en el Río de la Plata Bernardino Rivadavia. *Cfr.* Rafael Heliodoro Valle, *Cartas de*

Tal era en un rápido panorama la preparación intelectual de este hombre que de no haber muerto prematuramente habría superado al padre Mier en andanzas, actividad política y logros del espíritu.

Anteriormente habíamos señalado que los acontecimientos de 1808 habían sido bien conocidos por un joven abogado, quien en esos años, mantenía relaciones profesionales con algunos de los inculpados, Azcárate, Verdad y Cristo. Éste era Carlos María de Bustamante, quien al siguiente año toma parte en la defensa de los conjurados michoacanos. De ese momento habría de datar, si no antes, su amistad con el padre Santa María, con quien va a mantener después estrechas relaciones y con quien va a preocuparse por dotar el país de una Constitución.

En el año de 1810 —ya lo dejamos establecido— el padre Hidalgo, tal vez no sólo al tanto, sino también inodado como Allende en la conspiración vallisoletana, pensó en la necesidad de convocar “un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra Santa Religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”. Trataba Hidalgo de que a través de la libre expresión de la voluntad del pueblo, éste, a más de organizar su gobierno, preservara indefinidamente los “derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos y usurpados por unos conquistadores crueles, bastardos e injustos”. Proclamaba, en fin, la necesidad de contar con una organización constitucional, ajena por entero al absolutismo basado en la ignorancia y la miseria.

Las ideas que Hidalgo no pudo poner en práctica, las va a mantener en alto, don Ignacio López Rayón, quien al comunicar al virrey Venegas, el mandato recibido de Hidalgo y los demás jefes de la insurrección para que “tierra afuera” mantuvieran la rebelión, le anuncia que: “La piadosa América intenta erigir un congreso o junta nacional” así como consolidar “un gobierno permanente, justo y equitativo”.⁵³ A los pocos meses, después de una heroica marcha hacia el interior del país, López Rayón y un grupo de patriotas hizo posible la creación de la *Suprema Junta Nacional Americana*. A ella que trató de ser obedecida por todos, estaba encomendado “arreglar el plan de operaciones en toda nuestra América y dictar las providencias oportunas al buen orden político y económico”. En suma deseaba Rayón, constituir un órgano que a más de gobernar, diera las normas

Bentham a José del Valle, México, D. F. Editorial Cultura, 1942, 47 p.; *Cartas de José Cecilio del Valle*. Prólogo de Rafael Heliostro Valle, Tegucigalpa, D. C. Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1963, xxxiv-258 p.

⁵³ Vid, documento núm. 11.

de su vida política.⁵⁴ De la junta de Zitácuaro, fue el alma Rayón y a él como hombre de leyes, correspondió formular, tomando en consideración el intercambio de ideas tenido con Hidalgo de quien fue ministro, el primer proyecto constitucional. Éste debió elaborarlo después de su salida de Zitácuaro, bárbaramente destruido por Félix María Calleja, es decir, entre fines de enero y abril, pues el 30 de ese mes en una carta que escribe a Morelos le indica, le remite una copia de la *Constitución Nacional Provisional*, que piensa publicar una vez que esté al corriente la imprenta, y le pide su opinión sobre la misma. Morelos el 4 de septiembre indicó a Rayón haberla visto y aun dejado copias en Tecpan, a donde ordenó le llevaran una a él y otra la remitieran al propio Rayón.

Respecto a las fuentes en las que don Ignacio abrevó, poco se puede decir hasta en tanto no se haga un cotejo riguroso entre sus escritos y los tratadistas anteriores y contemporáneos. Que conocía suficientemente la legislación española es un hecho, que había abrevado en los jusnaturalistas, en Heineccius y estudiado a Mariana y Martínez Marina también, así como que tuvo contactos con los escritores político-filosóficos del siglo XVIII, y con algunos publicistas del XIX. Manejó la legislación española, hasta la gaditana y tuvo a la vista algunos de los decretos constitucionales de Francia. Era lector ávido, y extraordinario creyente en el poder de la imprenta. Desde la sierra de Guerrero y de Michoacán difundía noticias relativas a las ideas insurgentes y a su actividad. En su *Diario* hay anotaciones numerosas en torno a esos envíos. En uno de los asientos, el del 28 de septiembre de 1812, se registra la recepción de “la obra de Boteux y otros impresos interesantes”.⁵⁵ Finalmente, el 7 de noviembre de

⁵⁴ Vid, documento núm. 12.

⁵⁵ Vid, documento núm. 26. En otra carta de Morelos del 2 de noviembre, dice a Rayón que su proyecto tal vez se perdió en Tecpan pues el mariscal Ayala no se los ha remitido. En carta de 30 de abril de 1813 en la cual indicaba al cabildo de Oaxaca la forma de proceder en la elección del 5º vocal, por esa ciudad, Morelos le señala que: “A la elección del mismo deberá preceder la lectura o publicación de nuestra Constitución.” Vid, documento núm. 22. Rayón entre tanto no desmayaba en su labor constitucionalista. Antes de la reunión del Congreso trabajó sin tregua y pudo elaborar ante la vista de varios planes, entre otros el del padre Santa María un proyecto “que por menos defectuoso fue remitido a Chilpancingo sujeto a toda corrección” como lo asegura en su *Exposición al Congreso refutando al licenciado Rosains*. Hernández y Dávalos, *op. cit.*, v-588-594. Acerca de este caudillo no existe obra alguna que se encuentre a su altura, pese a que existe nutrida documentación aprovechable. Algunos trabajos que se pueden consultar son los siguientes: el de Alejandro Villaseñor: *Biografías de los héroes y caudillos de la Independencia*, 2 v. México, Imprenta de “El Tiempo” de Victoriano Agüeros, 1910, r-172 y ss. De esta obra hay moderna impresión. Aurelio María Oviedo y Romero, *Biografías de mexicanos célebres*, 7 v.

1812, Morelos, desde Tehuacán, remite a Rayón las observaciones a su anteproyecto mejor conocido por *Elementos constitucionales*, en las cuales le hace varias sugerencias de fondo, una de ellas, la más importante, la eliminación de Fernando VII como pretexto del movimiento insurgente, lo cual le va a reiterar más tarde, punto que representa una diferencia muy marcada entre Morelos y Rayón.⁵⁶ En esa carta después de las observaciones agrega: “Esto es lo que han advertido mis cortas luces, que juntas a la poca meditación que el tiempo permite, no quedo satisfecho de haberlo dicho todo, ni menos tendré el atrevimiento de decir que he reformado, y sólo podré asegurar a mi conciencia que hice lo que pude en cumplimiento de mis deberes.” En posterior comunicación de Morelos a Rayón, aquél instaba al presidente de la Junta a que una vez tomadas en consideración las observaciones remitidas, las incorporase en la Constitución que debía remitirle sin tardanza.⁵⁷

París-México, Librería de Ch. Bouret, 1889 (Biblioteca de la Juventud), en el vol. 7; Eduardo L. Gallo (ed): *Hombres ilustres mexicanos, biografías de los personajes notables desde antes de la conquista hasta nuestros días*, 4 v. México, Imprenta de I. Cumplido, 1873; Rafael Anzures: *Los héroes de la Independencia, colección de biografías de los principales héroes de la Independencia de México*, México, 1909, 117 p.; Marcos Arróniz, *Manual de biografía mexicana o galería de hombres célebres de México*. París, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1857, 317 p. La obra más reciente, que es una biografía novelada es la de Luciano Alexanderson Joubanc: *Ignacio López Rayón, libertador, unificador y primer legislador de México*. México, Impresos Donis, 1963, 212/10/p. ils.

⁵⁶ Vid los *Elementos constitucionales* (documento núm. 74). Esta diferencia surgida de una dolorosa experiencia político-militar de Rayón, va a impulsarle continuamente a tratar de mantener el pretexto del monarca como declara en repetidas ocasiones (documento núm. 88). Es muy posible que en una época primera, Rayón haya mantenido, como muchos otros próceres de la emancipación americana, un sentimiento fidelista, mas ello no autoriza a pensar en una deslealtad a la causa de la patria. El propio Bustamante, según confesión de Morelos, opúsose igualmente en un principio a romper con Fernando VII. La conducta toda de Rayón le revela como uno de los más sinceros y decididos insurgentes y si en alguna ocasión su pensamiento chocó con los de sus compañeros, supo manifestarlo con hombría y honestidad. Los precisos y fuertes caracteres de los distintos jefes se manifestaron en diversas ocasiones dando lugar a antagonismos un tanto peligrosos como los ocurridos con Verduzco, Liceaga y Cos, mas Rayón perseveró en la lucha, sin desmayos y pese a las envidias y calumnias que provocó y sufrió, no abandonó la lucha.

⁵⁷ Carta de Morelos a Rayón, Oaxaca, 15 de enero de 1813. En Genaro García: *Autógrafos inéditos de Morelos y causa que se le instruyó*. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1907. (Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, XII), p. 19. En ella escribe Morelos: “Esta provincia resiste gobierno y estoy pendiente de la última expurgación sobre nuestra Constitución, cuyos elementos devolví a vuestra excelencia con las adiciones que pudieron advertir mis cortas luces. Se pasa el tiempo y se aventura mucho no instruyendo a estos individuos, quienes parece van ya gustando de las reglas generales; pero como tienen que ponerlas en práctica, están ocurriendo dudas, las que se han de resolver con arreglo

Para el mes de enero de 1813, llega a Tlalpujahua “el benemérito fray Vicente de Santa María, con un artesano y varios individuos de México”,⁵⁸ y desde aquel entonces, el religioso actúa al lado de Rayón habiendo intervenido para que éste hiciese las paces con su viejo compañero y amigo, José María Liceaga. El 2 de marzo, Rayón ante las instancias de Morelos, le indica no encuentra prudente su publicación, sino que la considera embarazosa, por diversas razones que ampliamente expone, más agrega: “Si vuestra excelencia quiere que ésta se dé a luz, se publicará en la hora misma que tenga su aviso; pero repito, nada avanzamos sino que se rían de nosotros y confirmen el concepto que nos han querido dar los gachupines, de unos meros autómatas.” Con ello trataba de evitar se les juzgara imitadores de la metrópoli que había ya dado en Cádiz su Constitución, la cual comenzaba a circular en México. De toda suerte, Rayón prosiguió su labor constitucionalista apoyado por el padre Santa María, quien desde el Real de Minas de Tlalpujahua, exhortaba al licenciado Carlos María de Bustamante a unirse con ellos, “como uno de los americanos más

a los elementos de nuestra Constitución, y para no desquiciarnos, se hace preciso que vuestra excelencia me remita a toda diligencia la que ha de registrar.”

⁵⁸ *Diario de operaciones del presidente de la junta licenciado Ignacio López Rayón* (1812-14) en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección . . .* v-614-684. Durante el mes de junio de 1813, Rayón en su afán de obtener reconocimiento y ayuda del exterior despachó a varias personas con carácter de plenipotenciarios a los Estados Unidos y a Haití. Para el primer país comisionó al cónsul Francisco Antonio Peredo, dándole amplias instrucciones. Rayón que conocía bien la realidad religiosa existente trató de resolver también el problema de las relaciones con la iglesia pues por ese medio podía obtener también el de diversos Estados. Para ello escribió al arzobispo de Baltimore y legado pontificio *adlátere* de la América Septentrional solicitándole el envío de un: “Delegado que ocurra a los males espirituales en que se halla desgraciadamente envuelta” y proporcionándole para ese puesto de tan alta responsabilidad una terna compuesta por don Manuel Sartorio, fray Vicente de Santa María y don Joaquín Carrasco.

En esos mismos días, fray Vicente dirigió al mismo arzobispo la siguiente nota que revela su carácter: “Excelentísimo e ilustrísimo señor: No era posible que la luz de vuestra excelencia ilustrísima dejara de penetrar mi corazón como americano que soy, y adicto cuanto debo a la independencia religiosa y civil de mi patria: Soy religioso de San Francisco, cristiano católico por consiguiente, y asimismo no menos yo, que todos los individuos habitantes de este suelo religioso nos referimos a vuestra excelencia ilustrísima, como a centro de nuestro culto sagrado y como el más digno apóstol, que nos ministra en este Nuevo Mundo la doctrina santa del evangelio. Por mi parte aunque soy el último de mis compatriotas, me lisonjeo de lograr la ocasión del portador, para ponerme a los pies de vuestra excelencia ilustrísima; y aunque este procedimiento intempestivo tenga ciertos visos de audacia en un hombre humilde, y sin jerarquía que lo recomiende; la brillante justificación y bondad de vuestra excelencia ilustrísima, lo estrechará a recibir benigno el justo homenaje, que por ésta le tributa. Excelentísimo e ilustrísimo señor. Su más rendido y fiel súbdito que le venera, y B. SS. M. Fray Vicente Santa María.” En J. E. Hernández y Dávalos, *Colección . . .* vi-1042.



JOSÉ MANUEL HERRERA

penetrados del entusiasmo patriótico”, para la formación de la Constitución Nacional. Que en ese trabajo se avanzó, eso es indudable, pues en el *Diario de operaciones* de Rayón, en el día 11 de julio de 1813 leemos: “El reverendo padre Santa María formó la Constitución Nacional y sacados los correspondientes ejemplares, se mandó uno a México, consultando el voto de los hombres sabios y profundos que hay en aquella capital.” Otra copia se remitió a Morelos el 24 de ese mismo mes.⁵⁹

En tanto que los partidarios de la insurgencia en la capital examinaban para enviarlo con sus observaciones a Morelos el proyecto enviado por Rayón, en el cual Santa María había aprovechado los *Elementos* del presidente de la Junta, don Carlos María de Bustamante, inspector de caballería, en su tierra natal daba los últimos toques a otro proyecto de constitución que remitiría a Morelos. En carta al caudillo, a más de comunicarle el envío de ese proyecto, élogia la Constitución de Santa María, de la que poseía un ejemplar.⁶⁰ Morelos al responder a Bustamante el 28 de julio otra carta del 4 del mismo mes, informábale haber recibido su constitución, la cual “denota bien su instrucción vasta en la jurisprudencia” y la cual “ha sido en lo general adoptada” y con el fin de convencer a Bustamante que se mostraba reacio a acudir a Chilpancingo, agrega: “Y para que los talentos de vuestra señoría se puedan explayar con más fruto, lo he emplazado a aquel punto, donde reitero que les espero”.⁶¹ Al responder a don Carlos su carta del 27 de julio, Morelos le comunica que el padre Santa María hace varios días que está con él.⁶²

Las semanas posteriores la atención toda de Morelos va a concentrarse en la reunión del Congreso en Chilpancingo. Para asegurarse de su eficacia, evitar disputas y aprovechar al máximo el tiempo disponible, Morelos elaboró el *Reglamento del Congreso* en cuyos 59 puntos condensó muchas de sus ideas, las de Rayón y seguramente algunos de los principios de los proyectos de Santa María y de Bustamante. Este *Reglamento*, si bien estuvo destinado a regular las deliberaciones de los diputados, representa por su fondo, por las ideas de organización política en él contenidas, algo más que un precepto de sesiones, es él en cierta medida y tal vez sin quererlo su autor,

⁵⁹ *Ibidem*, v-642.

⁶⁰ En esa carta de 27 de julio de 1813 dice: “Yo quisiera, que el padre Santa María concurriese al Congreso y que mostrase su Constitución, y, gustoso la preferiría yo sobre la mía; es hombre hábil y sólo le falta lo que no puede adquirirse en el claustro, y sin manejo de papeles y trato con los bribones.” Hernández y Dávalos: *Colección* . . . v-96 (documento núm. 82).

⁶¹ G. García. *Op. cit.*, p. 31.

⁶² *Vid supra* nota 60.

una especie de proyecto constitucional. Más definido aún queda el pensamiento político de Morelos en sus celeberrimos *Sentimientos de la nación*, en los que como escribiera Rosains “efectivamente se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura”.

A partir del 14 de septiembre de 1813, el Congreso inicia sus labores, y luego de proveer a la nominación de generalísimo que recayó en Morelos y de otros puestos entre los insurgentes, proclamó el 6 de noviembre la Independencia, en cuya proclama declaró rotos por completo los vínculos con España. Esta ruptura hirió la susceptibilidad de Rayón, por entonces bastante sensible, lo cual le llevó a indicar al Congreso que consideraba ese acto poco prudente y antipolítico. Sin embargo, no abandonó la lucha, la cual prosiguió con entera lealtad. El Congreso de ahí en adelante, tuvo que caminar por difíciles y penosos caminos, y los constituyentes, no siempre los mismos, prosiguieron sus trabajos.

La peregrinación del Congreso no detuvo el ánimo de los congresistas y aun cuando algunos de ellos no pudieron acompañarle siempre, hubo un pequeño grupo que por disposición de Morelos, prosiguió la labor constituyente. Morelos en su *Declaración* confiesa que: “El principal punto que trató el Congreso, fue el que se hiciese una Constitución Provisional de Independencia, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera quienes formaron la que han dado a luz el día 23 ó 24 de octubre de 1814, en el puesto de Apatzingán.”⁶³ Para ese momento, Santa María había fallecido, tal vez víctima de la peste que asolaba el país y no quedaba otro autor sino Bustamante. En el Congreso, sin embargo, había hombres de notable preparación como Quintana Roo, Herrera, Cos, Liceaga, sobresaliendo entre ellos por su talento, lealtad y prudencia los dos primeros, en quienes, junto con Bustamante y de acuerdo con la declaración de Morelos, recayó el encargo de formular la Constitución, de cohonestar los diversos proyectos, de formular un todo coherente que reflejara con claridad las ideas hasta ese momento expresadas. Que ellos cumplieron con sus acreditadas luces, es cierto, como lo es también que recibieron el auxilio de otros varios de sus compañeros para redactar el *Decreto constitucional*, el cual fue suscrito y promulgado en Apatzingán en el caluroso otoño de 1814.

⁶³ *Certificación de la degradación de Morelos el 27 noviembre de 1815 y respuesta de él mismo a los cargos que se le hicieron*. Hernández y Dávalos, *op. cit.* vi-76.

Las fuentes

La Constitución suscrita en Apatzingán, como las de Colombia —la ley fundamental de 1819, la Constitución de Cúcuta de 1821 y el Proyecto de Cartagena de 1826 y como Nueva Granada la Constitución de Cundinamarca de 1812 y la de Cartagena de ese mismo año—, Venezuela; Chile —el Proyecto de Juan Egaña de 1811, el Reglamento Constitucional de 1812, y el Proyecto de Constitución de 1818—; Quito (1812); Argentina tanto el *Reglamento del 22 de octubre de 1811, como el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815, el Reglamento Provisional del 3 de diciembre de 1817, la Constitución de 22 de abril de 1819* y aun la del 24 de diciembre de 1826, y varias provinciales como la de Caracas (1812), Trujillo (1811), Mérida (1811), Barcelona (1812), recibieron de las corrientes políticas, europeas y norteamericanas vigentes a principios del siglo XIX, su influencia. Las ideas de Locke, Hume, Paine, Burke, las de Montesquieu, Rousseau, Bentham, Jefferson, las de Feijoo, Mariana, Suárez, Martínez Marina —quien interpretaba las antiguas instituciones españolas desde un punto de vista liberal—, entre los principales, les fueron conocidas.⁶⁴ En torno a las universidades —aquellas que se habían salvado de la rutina— y audiencias reales se elaboró una tradición jurídica bastante sólida que asentada en el derecho romano y en el español clásico, no desconsideró las nuevas tendencias, doctrinas e instituciones surgidas fuera de España. Tanto canonistas, como abogados estuvieron al día en las nuevas teorías, y dentro del fenómeno de la Independencia, como hemos señalado, tomaron parte muy activa, tanto para hacerla surgir —de lo que se ocupó un pequeño grupo, una élite no siempre a tono con el pueblo, pero impulsado por él, el cual irrumpió en forma violenta dentro de su proceso—, como para dar a las naciones que se preveían su nueva organización.

La depuración de las ideas europeas en las constituciones americanas es una tarea aún por hacer. Mucho se ha logrado hasta el momento en varios de nuestros países, pero todavía hay maleza que desbrozar en ese campo. Más fácil ha resultado el trabajo eurístico realizado en los textos legales. Diversas obras comparativas se han efectuado, pero muchas más faltan, y por ello creemos que es oportuno insistir en este sentido.

⁶⁴ Acerca de la influencia de Rousseau y Feijoo ver los magníficos estudios de Jefferson Rea Spell: *Rousseau in the Spanish World before 1833. A Study in Franco-Spanish Literary Relations*, Austin, The University of Texas Press, 1938, 325 p.; y el de Arturo Ardao: *La filosofía polémica de Feijoo*, Buenos Aires, Editorial Lozada, 1963, 182 p. Sobre Bentham, *Vid supra* nota 52.

Se ha sostenido por diversos autores que en nuestros primeros códigos políticos pueden advertirse dos tendencias muy marcadas, una procedente de Norteamérica, de las declaratorias de las colonias inglesas al proclamar su independencia y la otra originada en la Revolución Francesa. Ambos acertos se complementan. Tanto el espíritu de la revolución americana, el rápido progreso de las colonias, su equilibrio político influyó notablemente en los países hispanoamericanos —más en unos que otros y en diverso momento en cada uno de ellos— como las ideas que condensó la Revolución de Francia, principalmente sus grandilocuentes declaraciones de derechos y sus intentos de organización política, y no la lucha revolucionaria misma que consternó por sus excesos numerosos espíritus en estas tierras.

Fuera de discusión se admite que los principios sostenidos por los estadistas norteamericanos provienen de la *Common Law*, de la *Magna Carta*, de la *Petición de Derechos* y del *Acta de Establecimiento de 1701* surgidos en Inglaterra y los cuales ampliados por los tratadistas políticos fueron conocidos por los colonos norteamericanos, quienes los hicieron suyos, les dieron un cuerpo general y los utilizaron para elaborar con ellos los *Artículos de confederación y unión perpetua de 9 de julio de 1778*, la *Constitución de 17 de septiembre de 1787* y las *Enmiendas o adiciones* que se hicieron a la Constitución desde 1787 hasta 1891.

La obra de los legisladores norteamericanos, bien conocida por los revolucionarios franceses fue ampliamente aprovechada por estos últimos, principalmente las diez primeras enmiendas de las cuales surgió el *Bill of Rights*, que puede considerarse como el antecedente inmediato de la *Declaración de los derechos del hombre*. Sin embargo, hay que aceptar que tanto el *Bill of Rights*, como la *Declaración de derechos*, derivan del “gran movimiento de los espíritus en el siglo XVIII, causa originaria e indivisible de todos los fenómenos políticos y sociales que entonces se produjeron”,⁶⁵ y en el cual participan tanto pensadores ingleses y franceses como alemanes, españoles e italianos. Si la paternidad es posible referirla a los tratadistas ingleses, la universalización de los mismos es obra de la Revolución Francesa, la cual a partir de 1789, por intermedio de Lafayette hizo sentir la necesidad de tal declaración, la cual aparece ya claramente en la Constitución de 1791 precediéndola, y en las posteriores de 1793 y 1795, pero no en la consular del año VIII (1799). A partir de aquellos años, esos derechos que son reconocidos como naturales e imprescriptibles: la

⁶⁵ *La Constitución federal de Venezuela de 1811*. Estudio preliminar de C. Parra Pérez. Caracas, Venezuela, Academia Nacional de la Historia, 1959, 238 pp. (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia 6), p. 37.

libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión, van a incorporarse en todos los códigos políticos de tendencia liberal que se elaboren así como muchos de sus principios orgánicos, aquellos que señalan la forma de organización del Estado, el ejercicio de la soberanía, la forma y modo de la representación, aun cuando estos principios, algunos de los cuales, obedecen a tradiciones institucionales y otros son revolucionarios, no puedan ser adoptados en su integridad por los nuevos Estados que, sometidos a diferentes tradiciones, y con condiciones políticas, sociales y económicas diversas, surgen por todas partes.

Un análisis detenido que no cabe en la índole de este trabajo, permitiría conocer cuáles de los principios constitucionales de los códigos franceses y norteamericanos, más de aquellos que de éstos, por lo menos en el *Decreto Constitucional de Apatzingán*, fueron incorporados en las constituciones americanas. Los legisladores americanos de principios del siglo, conocieron a fondo y manejaron algunos de ellos. La familiaridad que tuvieron con la *Declaración de derechos del hombre*, que circuló en toda Hispanoamérica tanto en su lengua original como en versiones españolas, es reveladora de la expansiva difusión de las ideas, pese a todas las barreras. Aun en España las prohibiciones no dieron resultado y se sabe que numerosísimas copias de las constituciones francesas pasaron a ese país y a sus colonias a despecho de todas las requisiciones.

España que sufrió las consecuencias de la Francia revolucionaria y del imperialismo napoleónico, recibió directamente las ideas constitucionales de aquel país. La abdicación de la familia real y el ascenso de los Bonaparte al trono de España, lleva a Napoleón, a sugerencia de Murat, a pensar en la conveniencia de dotar a España de una constitución. Esta idea surgida entre el 27 de marzo y el 16 de mayo de 1808 pudo realizarse gracias a la contribución de O'Farril y Azanza, quienes creyeron conveniente se convocara a ciento cincuenta representantes escogidos entre el clero, la nobleza y las otras clases de la nación española, "para ocuparse de las leyes de felicidad de toda España, reconocer sus desgracias que el antiguo régimen ha ocasionado, proponer las reformas y los remedios para impedir la vuelta, sea para la nación en general, sea para cada provincia en particular".⁶⁶ A esa reunión asistieron como representantes de las provincias ultramarinas, el marqués de San Felipe y Santiago por La Habana; don

⁶⁶ Carlos Sanz Cid: *La Constitución de Bayona, labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de Paris y los papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*. Madrid, Editorial Reus, S. A., 1922, 504 pp., pp. 65-70.

José del Moral por Nueva España; don Tadeo Bravo y Rivero por el Perú; don León Altolaguirre por Buenos Aires; don Francisco Cea por Guatemala y don Ignacio Sánchez de Tejada por Santa Fe. Como base de esa empresa, Napoleón proporcionó un proyecto al cual se hicieron algunas modificaciones poco ajustadas a la realidad española. La presencia de los hispanoamericanos se marcó por algunas intervenciones, entre otras la de Del Moral que pidió se hicieran concesiones a los mexicanos para atraerlos más y consolidar los vínculos de unión.⁶⁷

En esta constitución se incorporaron algunos de los puntos doctrinarios de las constituciones francesas, principalmente los relativos a los derechos humanos desechándose en cambio ricos precedentes del pensamiento político español. La asamblea careció de prestigio y autoridad no sólo para hacer efectivos sus acuerdos sino aun para comunicarlos. Queda tan sólo como una de las primeras tentativas para detener el poder absolutista. El carácter retardatario de muchos de sus formadores y más aún la dinámica histórica operante que llevó a los mejores espíritus a repugnar la imposición napoleónica, a inclinarse a la rebeldía y a sumarse a las juntas españolas, dejó sin validez este primer proyecto constitucional de España.

Van a ser las Cortes reunidas en Cádiz, las que van a elaborar un código más amplio, impregnado de pura esencia liberal. En sus reuniones iniciadas a partir del 24 de septiembre de 1810, convocadas por el Supremo Consejo de Regencia, diéronse cita un buen número de americanos —sesenta y tres— y de liberales españoles, quienes estaban influidos por las ideas dominantes y quienes tomaron de los modelos más cercanos, las constituciones francesas de 1791 principalmente y de la de 1793 y de la 1795, no sólo los principios doctrinales, sino las fórmulas institucionales, en algunas ocasiones como se ha demostrado, bastante al pie de la letra.

Las Cortes de Cádiz de 1810 que inician no sólo en España, sino también en América un nuevo capítulo de su historia política, van a dar cima a su magna obra, elaborar la Constitución Política de la Monarquía, el 19 de marzo de 1812. Una comisión integrada por los diputados Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyra y Antonio Joaquín Pérez —españoles y americanos—, se avocó la misión de formular un proyecto, en cuyo *Discurso preliminar* se declaraba que: “Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española . . . Cuan-

⁶⁷ *Ibidem*, p. 134.

do la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no hay en la sustancia.”⁶⁸ Sin embargo, pese a esa afirmación, desde el principio de las deliberaciones varios de los diputados, entre otros el de Sevilla, Gómez Fernández extrañaron la presencia de varios principios que no coherían con “los diferentes cuerpos de la legislación española”, extrañeza que aumentó poco a poco y se convirtió en dura crítica que vio en la constitución que se elaboraba “un trasunto de la francesa”. Posteriormente y ante la evidencia, algunos de los personajes más notables de las Cortes como Rico y Amat y el marqués de Miraflores tuvieron que confesar que el código español de 1812, se había modelado de acuerdo con la Constitución Francesa de 1791.⁶⁹ Ante el hecho de que en la *Constitución de Cádiz* se encuentren amalgamados principios y doctrinas tradicionales y fórmulas e ideas de la Revolución Francesa y del pensamiento que la precedió, ha llevado a modernos tratadistas a afirmar: “Que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que procede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz.”⁷⁰

Pese a ello, y aún por ello mismo, por haber coherido los ideales de renovación universal y española, con algunos de los más sabios y genuinos principios de la legislación ibérica, el código español de 1812 representó uno de los frutos más logrados del liberalismo, un ejemplo que siguieron no sólo los países americanos sino aun algunos europeos. Por otra parte, el ataque al absolutismo que hicieron durante su elaboración notables diputados, entre ellos Quintana y las

⁶⁸ Federico Suárez, “Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz”. *Revista de Estudios Políticos*. Madrid, núm. 126 noviembre-diciembre, 1962, pp. 31-67, p. 34; y también Luis Sánchez Agesta: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955; Federico Suárez: *La crisis política del antiguo régimen en España*, Madrid, 1958; Miguel Artola: *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid, 1959; Melchor Fernández Almagro: *Orígenes del régimen constitucional español*. Barcelona, 1928.

⁶⁹ F. Suárez, *op. cit.*, p. 38.

⁷⁰ M. Artola, *op. cit.*, pp. 59-60. Los censores más agrios de la Constitución de 1812 los que más la acusaron de afrancesamiento fueron fray Agustín de Castro, O.S.A. quien en la *Atalaya de la Mancha* de 1814 la consideró copia de la francesa de 1791 y fray Rafael Vélez en su *Apología del trono o historia de las reformas hechas en tiempo de las llamadas Cortes e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*. Madrid, 1825. Sus exageraciones las ha contradicho Diego Sevilla en “La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791” *Saitabi*, VII, 1949, pp. 212-234.

reclamaciones de los representantes americanos, aumentaron en vez de disminuirlo, el anhelo emancipador de la América española. Por esas razones la *Constitución de Cádiz* se encuentra tan ligada a nuestra evolución política.

La *Constitución de Cádiz* de 1812 va a servir, junto con las francesas anteriormente citadas y las *Declaraciones* norteamericanas, de antecedente inmediato de muchas de las constituciones hispanoamericanas de los primeros años. La elaborada en Apatzingán no podía escapar a esa realidad. Varios de sus capítulos, principalmente los relativos al proceso electoral, muestran enorme semejanza.⁷¹

Rápido cotejo entre las constituciones nos permitirá darnos cuenta de su parecido singular. Aquí cabe advertir que ese parecido, como el que se encuentra entre la francesa de 1791 y la española de 1812 no implica en forma alguna subestimación de la subsecuente, pues en todo caso, las diferencias que son numerosas revelarían lo propio, lo auténtico. Los préstamos culturales ocurren en todo tiempo y son ineludibles. No siempre puede hablarse de invenciones, sino de difusión de ideas. La originalidad, por otra parte, hay que rastrearla hondo y conduce en todo tiempo a las eternas preguntas e inquietudes del hombre por su vida, su libertad, su felicidad, su razón, su mundo circundante, sus semejantes.

En la parte dogmática encontramos algunos proyectos que encierran la misma idea. Así el artículo 1º de la nuestra es un trasunto más abreviado de la de Cádiz; el 2º, obedece al 3º; el 4º, revela al 2º; el 6º, al 27; el 7º, al 28 y 29; el 13 y el 14 al 5º; el 42 y 43 al 10 y al 11, etcétera. De toda suerte, este apartado de nuestra Constitución es mucho más amplio que el que se encuentra en la española. Es en él en el que hay que advertir la acción directa no sólo de las constituciones francesas, sino de las declaraciones norteamericanas y no en la parte orgánica. En ésta, dicha influencia no se habrá de marcar sino hasta el año de 1824, en la Constitución que se da México plenamente liberado y sometido al influjo de las formas institucionales de los Estados Unidos.

⁷¹ J. Miranda: *op. cit.*, pp. 362-63. Importantes trabajos acerca de las relaciones España-América en las Cortes son las de Demetrio Ramos: "Las Cortes de Cádiz y América", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre 1962, p. 433-639. Del mismo autor: *La ideología de la revolución española de la Guerra de Independencia en la emancipación de Venezuela y en la organización de su primera república*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, 64 pp. El de Otto Carlos Stoetzer: "La Constitución de Cádiz en la América Española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, noviembre-diciembre, 1962, pp. 641-664; y fray Cesáreo de Armellada: *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959, p. 110.

La influencia de las ideas políticas corrientes en España en esos años es patente. El mismo Morelos en su proceso lo declaró sin embozo al responder al cargo xv, acerca del cual dijo: “Que en la formación de la Constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la *Constitución Española* y algunos números de *El Espectador Sevillano*.”

Dado que España mantenía un sistema monárquico y los mexicanos huían de él, todos los capítulos relativos a aquel aspecto y a los correlativos no se encuentran en la de Apatzingán. Una comparación estricta entre ambas es motivo de otro trabajo, por lo cual nos eximimos de hacerlo en esta ocasión.

Juicios y validez

¿Cuál ha sido el juicio que nuestra Constitución primera ha merecido? ¿Cómo ha sido vista así como sus autores desde el momento de su aparición? Esto es lo que vamos a explicar breve y finalmente. De parte de los insurgentes puede decirse que fue aceptada, que tuvo validez en tanto el Congreso existió y que aún una vez disuelto éste en Tehuacán por el general Mier y Terán, en 1815, la Constitución quedó en el corazón y en la mente de todos los patriotas, como un ideal a seguir, como una esperanza de nueva vida que algún día cristalizaría, por ello siguió imprimiéndose y circulando entre los verdaderos insurgentes.

Poco tiempo antes de que se terminara el Congreso, presidido por José Manuel de Herrera, lanzó desde Tiripitío el 15 de junio de 1814, un manifiesto en el que confirmó la unidad reinante en las filas insurgentes y las labores peculiares que cada grupo cumplía, tendientes todas a salvaguardar “la posesión de los derechos imprescriptibles del hombre usurpados por el despotismo”. “Procediendo todos de acuerdo —se afirma en ese documento esclarecedor— trabajamos con incesante afán en organizar nuestros ejércitos, *perfeccionar nuestras instituciones políticas* y consolidar la situación en que la patria, temible ya a sus enemigos, es árbitra de las condiciones con que debe ajustar la paz, —y agrega— para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el *proyecto de nuestra Constitución interina*, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, ¡oh pueblos de América!, la *carta sagrada de libertad* que el congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres poderes se sancionará en aquel augusto Congreso; el influjo exclusivo de uno solo en todos



JOSÉ MARÍA MURGUÍA

o alguno de los ramos de la administración pública, se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía se erigirán sobre sólidos cimientos de la Independencia, y sobre vigilancias recíprocas; la perpetuidad de los empleos, y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como destructores de la forma democrática de gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional y este carácter os deja ileso la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la *constitución permanente* con que queráis ser regidos.”⁷²

En el *Manifiesto que los diputados de las provincias mexicanas* dirigieron a *todos sus conciudadanos*, el 23 de octubre de 1814, esto es, un día después de haber suscrito la Constitución, pieza que tiene enorme mérito puesto que descubre las miras y planes de los constituyentes, sus ideas políticas, el alcance de sus deseos y la orientación institucional a dar al país, se hace una confesión de las ventajas que la Constitución acarrearía.⁷³

Para los realistas, en cambio, la Constitución no sólo fue objeto de mofa y desprecio, sino que aún ordenaron fuese quemada, ya que no podían serlo sus autores. Entre los enemigos más vigorosos de los insurgentes cuentan dos personajes, don Félix María Calleja del Rey y el obispo Manuel Abad y Queipo, entre ellos también irreconciliables enemigos.

Si Abad y Queipo utilizó las armas espirituales para destruir a los insurgentes, Calleja emplearía otras más eficaces, la espada y la bala. El primero impulsó la Independencia, mas echó marcha atrás después, alarmado por el desarrollo de la lucha, y a partir del primer momento tomó contra los rebeldes una actitud persecutoria. El segundo fue desde sus inicios el más seguro rival, el más poderoso, el más temible. Cuando al obispo le fallaron sus censuras eclesiásticas —ocurió lo que al obispo de Oaxaca, Bergoza—, acudió a las armas de fuego para combatir a sus enemigos, no tomándolas ellos mismos, sino incitando a los militares y civiles a dirigir las contra los insurgentes. Pues bien, de Calleja tenemos copiosa documentación que muestra su desesperación por la incapacidad de no poder destruir a sus enemigos. Notables entre ellas son sus comunicaciones al Ministerio de

⁷² Vid documento núm. 84. Acerca del presidente del Congreso en ese momento y quien formaba parte de la Comisión de Constitución, el mejor estudio realizado en base de inédita documentación es el de Héctor Silva Andraca: *José Manuel Herrera, primer diputado de la nación mexicana*. Ponencia presentada al Primer Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac, celebrado en Chilpancingo del 11 al 13 de septiembre de 1963, 20 pp. (mecanuscrito).

⁷³ Vid documento núm. 87.

Guerra y Justicia entre otras las del 31 de mayo y del 20 de junio de 1813, así como las que remitiera al ministro universal de Indias en las cuales manifiesta el estado general que prevalecía, el cual favorecía a los mexicanos. En la primera de ellas refiérese a la labor de difusión de Rayón y del Congreso acerca de los cuales dice: “Quince meses hacía que el rebelde Rayón, presidente de la pretendida Junta Nacional, se había fortificado en Tlalpujahua su patria . . . , en la que se habían reunido sus sabios, sus talleres, sus fundiciones, su imprenta y los principales individuos de la junta, que con sus papeles y la correspondencia diaria con México incendiaban el reino, pero muy particularmente producían el fomento de esta gran capital focus de la insurrección” y adelante, después de mostrar cómo ésta ha aumentado, propone medidas enérgicas para contenerla.⁷⁴

⁷⁴ La carta de Calleja dice: Las armas del rey que bien dirigidas derrotaran por mucho tiempo las grandes masas de insurgentes, reunidos y declarados, mientras alguna nación extranjera no las proteja y auxilie abiertamente, se embotan y hacen inútiles contra los enemigos simulados y ocultos que desde el seno de la comodidad, de la seguridad y de la abundancia, jamás dejan de seducir, de inflamar, de auxiliar y de dirigir a los campos revolucionarios que derrotados en un punto se reúnen en otro, o en pequeñas partidas arruinan los campos, interceptan los caminos, asesinan al europeo que pueden haber a las manos y saquean los pueblos que no están ni pueden estar defendidos, bien convencidos de que su constancia les dará al cabo el vencimiento. El carácter de la insurrección de estos países es siempre el mismo; su divisa es la absoluta independencia con el exterminio de todo europeo, y a este objeto caminan sin embarazarse en los medios, en la opinión, ni en los reverses que experimentan en los frecuentes choques con las tropas del rey. El medio de la benignidad que ha adoptado hasta ahora el gobierno es ineficaz para contenerlos, y la variación de conducta no sé si produciría mejores efectos. Yo he tentado lo uno y lo otro alternativamente y según me ha parecido que lo exigen las circunstancias y sin embargo, no puedo decir que soy más dichoso de un modo que de otro. Me lisonjeaba sacar un gran partido a favor de la tranquilidad general con medidas conciliadoras y con el establecimiento de la Constitución de la monarquía que está ya puesta en práctica en la mayor parte; pero veo con dolor que se sirven de la libertad de sus principios para hacernos una guerra más cruel y para minar la existencia del legítimo gobierno. Ni uno solo de tantos cabecillas y cuerpos insurgentes como inundan y devastan este reino, se ha presentado hasta ahora a gozar de los beneficios de aquel código benigno y liberal. Otra prueba de mi concepto es lo sucedido últimamente con dos elecciones ejecutadas en esta capital para electores parroquiales e individuos del nuevo ayuntamiento, de cuyo número ha sido excluido todo europeo sin distinción, habiendo tantos dignos de reconocimiento público por su beneficencia y probidad, no obstante haberme valido de todos los medios y conductos que me parecieron oportunos, interesando en ello al muy reverendo arzobispo y a las personas de más crédito del país, a fin de asegurar el nombramiento de personas que inspirasen confianza a ambos partidos, sin designarles las que hubiesen de ser; pero contra mis esperanzas y las seguridades que muchos de los electores dieran a aquel prelado de que la elección dejaría satisfechos nuestros deseos, se ha llevado a efecto con escándalo el principio detestable de la exclusión del europeo que han proclamado los rebeldes en sus papeles, recayendo la elección en personas notoriamente sospechosas de fidelidad y las más desconocidas y arruinadas por los vicios, los cuales ciertamente llenarán muy mal los sagrados

Por su parte, el obispo electo de Michoacán en su representación del 19 de febrero de 1815, señala el espíritu general en favor de la

deberes que les impone la patria como me lo acreditan los primeros pasos que han dado en el ejercicio de ellos, oponiéndose eficazísimamente a las medidas de seguridad y de buen orden que no he podido dejar de tomar en las circunstancias en que se halla esta capital, para reprimir los designios de los revoltosos. Semejante estado de cosas, de que instruiré a vuestra excelencia detalladamente cuando tenga lugar, sería capaz de hacer desesperar del remedio y de obligarnos a toniar el último partido que queda o de sujetar en poco tiempo al país obrando tan enérgicamente como lo exige la situación, o de abandonarle por conveniencia, o por necesidad para evitar que la dilación haga perder esta parte de la monarquía española de un modo que influya a que acaso no pueda conservarse la metrópoli que privada de los auxilios de la América, se ve en la precisión de dárseles, si no debiese esperarse que con los mismos auxilios de tropas que recibe podrá quizá lograrse su pacificación; pero en este caso es indispensable tener presente que las conjuraciones, las insurrecciones, los grandes alborotos de los pueblos seducidos, jamás se han extinguido sin medidas enérgicas, y sin la exportación de los seductores en cuya clasificación podría haber algún abuso en tiempos en que se excitan las pasiones y se vengan los resentimientos; pero ellos serán siempre de nueva consecuencia que los que puedan resultar contra la Madre Patria al abrigo de leyes sabias y justas que animan el entusiasmo de estas gentes y alargan sin término esta guerra desoladora. (*Archivo General de Indias*, Audiencia de México, legajo 1480, exp. 5) y en la otra se resentie contra la libertad de imprenta, que permitió la difusión de las ideas. Ella dice: “Así es que en el tiempo en que duró la libertad de imprenta, en lugar de escribirse discursos moderados sobre reformas, proyectos útiles de política y economía, etcétera, se reprodujeron quejas de un ponderado despotismo, se pusieron a la vista restricciones que ya no existían y se desfiguraron providencias necesarias; y queriendo que se considerasen estos pueblos como en un perfecto estado de sosiego y conformidad de ánimos, se declamó contra toda clase de precauciones, pintándolas como la más extraordinaria arbitrariedad y como la información de las leyes y de la constitución. Tal es el contexto y espíritu de un diluvio de papeles que se publicaron en aquel tiempo a la faz del gobierno, siendo notables, entre ellos, el *Pensador Mexicano*, el *Vindicador del Clero mexicano* y los *Juguettillos* cuyo autor, el licenciado don Carlos María Bustamante estaba en correspondencia con los rebeldes, y que al fin, se fugó con ellos temeroso de experimentar el poder de las leyes. De este modo se soliviantaron los espíritus; el pueblo que aquí piensa menos que en ningún otro país del mundo, oyó sin cesar los comentarios de aquellos escritos en la boca de sus compatriotas, y se empapó de las ideas que se le quisieron inspirar todas contrarias a la rectitud de nuestras intenciones, y a la sumisión al gobierno; más supersticioso que el de cualquiera nación, fue atacado por este lado haciéndole creer que alguna resolución atentaba contra la pureza de la religión y los derechos de la iglesia, según se estampó en impresos de aquellos días entre los que se comprenden los ya citados, y especialmente en una representación que se llamó del clero mexicano, que multiplicada y difundida en copias, se imprimió después en Tlalpujahua por los rebeldes que entonces poseían este pueblo; y difundían estas especies en la multitud, canonizados para ello con la autoridad de un autor o un apologista eclesiástico y con la validación de la imprenta, causaron un crecimiento indecible en la indisposición de los espíritus, y aun se practicaron animosidades de parte de todos los partidos, que al fin hubieron conducido en satisfacer las dañadas intenciones de muchos, con una convulsión desastrosa. No se ocurrió a estos daños con la refutación escrita de los errores que sembraban aquellos papeles, porque sobre el principio de que la misma parte de estos habitantes está decidida por la causa de la metrópoli; y el de casi todos los europeos que existen

autonomía, cuya fuerza y origen no puede comprender al escribir: “Al principio creí yo que la insurrección de Nueva España, consistía solamente en la conmoción de indios y mulatos, mal dirigida por unos hombres corrompidos y devorados de la ambición y de la envidia, pero de dos años a esta parte me he llegado a convencer, que si Hidalgo y Allende, han sido en efecto los primeros y principales agentes de la insurrección, no lo son ciertamente los cabecillas sucesores: Morelos, Cos, los Rayones, ni esa congregación de idiotas que se titula Junta Nacional. Éstos, cuando más, serán agentes secundarios; y son, de hecho, los instrumentos de la mano oculta que promueve la Independencia de la Nueva España, la cual romperá y destinará al fuego estos instrumentos, cuando ya no los necesite. Es indubitable que existe una coalición muy numerosa y extendida de hombres y mujeres de todas las clases del Estado, que se entiende por signos, como los francmasones; que opera, como ellos, con misterio y con sigilo, y se compone de hombres de pocas luces en política (pues no comprenden el funesto resultado que debe tener su proyecto); pero infinitamente profundos y ejercitados en el arte de fingir, disimular, insinuar y prevenir los corazones de los hombres honrados, a la seducción y el error. Ella, camina siempre por subterráneos, se cubre con velos especiosos, prepara sus tiros con anticipación, y los descarga a gran distancia, con tal alevosía y artificio que es casi imposible el prevenirlos y conocer de donde parten. La existencia de esta coalición la experimentamos cada día los buenos patriotas, que nos rozamos con los insurgentes en las ocurrencias de la vida, y descubrimos el fondo de sus corazones a través de su artificioso disimulo. Ella está comprobada por una correspondencia inmensa entre los insurgentes ocultos y manifiestos, que se ha interceptado en gran parte y dirigida al Supremo Gobierno; y por todos los escritos de algún mérito, publicados en el *Ilustrador* y en el *Seminario Americano*, y en la *Gaceta de Oaxaca* mientras tiranizaron aquella ciudad; cuyo contexto y estilo manifiestan claramente que no han sido sus autores ni el doctor Cos, ni el licenciado Quintana, ni el licenciado Bustamante, ni el licenciado Rayón, ni ningún otro de los insurgentes manifiestos; y que son obra de otros hombres de más instrucción, que residen en México, Puebla y otras ciudades de provincia. Se comprueba, por las prisiones que se han veri-

en estos países son negociantes, hacenderos y empleados, y por consiguiente, poquísimos de ellos pueden ni tienen ocasión de dedicarse a controversias políticas por falta de instrucción o tiempo, abundando en los americanos letrados farraguistas, curas ociosos y colegiales corrompidos que cuando no produzcan nada original, saben copiar, trincar especies escritas por otros, alucinar y pervertir; cuanto se imprima en contra de la opinión de los facciosos, se ahogaba entre el conocimiento de muy pocas gentes que sin duda eran los que no necesitaban de desengaños . . .

ficado (y aún más por las que se han omitido), y por las ramificaciones inmensas de sus confesiones y citas. Y se prueba, finalmente, por la variedad y magnitud de sus efectos.⁷⁵

Tales fueron entre otras las opiniones de los contemporáneos de aquellos días plenos de esperanza en la libertad y felicidad de la patria. Posteriormente, los historiadores que han analizado el fenómeno de la Independencia, han dejado su opinión acerca de nuestra primera carta política, en ocasiones llena de entusiasmo, otras veces en forma dura. Nuestros constitucionalistas en ocasiones la han olvi-

⁷⁵ A.G.I. Estado, legajo 41, exp. 22(46). De Morelos escribiría en especial en una carta anterior: Morelos es, sin disputa, el alma y el tronco de toda la insurrección; y en la junta que ha convocado para este mes en Chilpancingo, se va a elevar a jefe supremo, independiente a toda otra autoridad, con ruina de la Junta de Zitácuaro, y de todos los demás cabecillas. Posee el sur de la Nueva España, desde Zacatula a Tehuantepeque, y se considera invencible, en las posiciones formidables de la naturaleza, y por el arte, el Veladero, la Palizada y el Arenal en las inmediaciones de Acapulco. Espera tomarnos el importante castillo de San Diego que tiene bloqueado y que ha atacado tantas veces con la mayor obstinación; y aun los insurgentes han derramado la noticia de que lo había tomado; pero no es creíble, así por la fortaleza del castillo, como porque yo supongo, que así vuestra excelencia como el señor Cruz habrán dado las órdenes para que la fragata y uno de los bergantines de San Blas, en donde no son necesarios, pasasen a Acapulco para auxiliar aquella fortaleza en donde habrán hecho buenos servicios metiéndole víveres y demás auxilios necesarios, y estando en proporción de dar los avisos convenientes por Colima o por Chiapa. Fuera de que Morelos data la convocatoria para la citada junta, en mediados del pasado en el cuartel general de Acapulco; y si hubiera tomado esta plaza, hubiera, seguramente añadido, y *Castillo de San Diego de Acapulco*, porque conoce bien lo mucho que influiría esta circunstancia para reanimar la insurrección. 5º Cuando Morelos sea forzado en las posesiones de Acapulco, necesariamente se debe refugiar con las reliquias de su ejército o a Michoacán o a Oaxaca. Esto se debe tener desde luego muy presente para tomar medidas suficientes a desvanecer sus proyectos, y destruirlo enteramente en cualquiera de los dos extremos; porque si nos descuidamos en esta parte, podrá adquirir tales ventajas que recuperen su opinión y pérdidas anteriores. 6º Supuestos estos hechos y conjeturas, como más probables y de contingencia casi segura, parece necesario el que se aumente esta división como luego diré: y que se formen dos divisiones lo más fuerte que sea posible, mandadas por oficiales los más acreditados y capaces de todos, sin consideración a grado; la una que ataque directamente a Morelos donde quiera que se hallare, y la otra, que salga al mismo tiempo sobre Oaxaca. Esto se debe ejecutar lo más pronto que sea posible, luego que se levanten las aguas a fines de éste o a principios del que entra. Pues este tiempo es precisamente cuando está Morelos ocupado en organizar su junta, preparar y asegurar la soberanía, que ya toca con la mano, objeto demasiado grande para absorber toda su atención y facultades, y más cuando debe experimentar la contradicción de sus rivales. Por lo menos, no se le debe dejar tiempo para que disponiendo como soberano de toda la fuerza de la insurrección, a su grado y sin resistencia, pueda hacer reuniones demasiado fuertes y organizar ejércitos respetables; pues aunque él es una idiota, la envidia y la ambición han desplegado bastante sus talentos para entender y atender su propio negocio, y aprovecharse de las luces y la experiencia de los franceses que le dirigen . . .

dado del todo, otros sí se han referido a ella, mas su juicio llega a afirmar que ella ni siquiera cuenta en nuestra historia legislativa.

La Constitución de Apatzingán, obra elaborada como las grandes y auténticas epopeyas, entre el fragor de las batallas, cerca del vivac de los soldados, entre ásperas montañas y caudalosos ríos de las cálidas tierras michoacanas, es el fruto mejor de un pequeño grupo de licenciados y canonistas henchidos de fe y de entusiasmo por el futuro de México, quienes sacrificando su vida y su bienestar, quisieron dejarnos la base primera de nuestra felicidad y grandeza. Con esa obra que representa cuanto de mejor existía por ese momento en el desarrollo político, y la cual como toda acción humana es imperfecta y perfectible, se revela el noble anhelo de un pueblo que buscaba dar a sus ansias de libertad, un cauce civilizador, una forma y un contenido superiores. Los constituyentes mexicanos, dignos sucesores del padre Hidalgo, continuaron a través de su labor, la empresa iniciada por aquél una fresca y clara madrugada del mes de septiembre de 1810 en Dolores. La rebelión de Hidalgo cuatro años antes marca el principio de autonomía, de organización, de vida mejor que los diputados mexicanos formularon siguiendo el pensamiento de su iniciador y de sus continuadores, don Ignacio López Rayón y don José María Morelos. El *Decreto Constitucional de 1814*, revela que el movimiento insurgente no fue un simple alboroto, sino el más loable intento para constituir al país sobre bases distintas al absolutismo, el proyecto que —como quería ya Simón Rodríguez, el gran maestro de Bolívar— pudiera constituir al país, proyecto que honrase los procedimientos y que otorgara el mérito más auténtico a la Guerra de Independencia.

El Olivar, marzo de 1964.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS